

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD, Barranquilla noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

Al revisar los hechos de la demanda como las pretensiones se observa que la parte demandante manifiesta que desde el mes de agosto a octubre de 2021, el demandado no ha cumplido con su cuota alimentaria, pero señala que por este período adeuda la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), no correspondiendo esto a la realidad, toda vez, que al hacer los cálculos respectivos se tiene que desde el momento que se manifiesta el demandado empieza a incumplir con la obligación alimentaria hasta la fecha de la presentación de la demanda han transcurrido 3 meses.

Así las cosas, se hace necesario indicar con claridad y precisión en que suma pretende se libre el mandamiento de pago, relacionando las cuotas alimentarias adeudadas mes por mes con sus respectivos aumentos legales (art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia) y que se hayan causado con posterioridad al título ejecutivo que hoy pretende ejecutar.

De igual forma se observa que al otorgarle poder a la profesional del derecho fue para presentar demanda de alimentos y no un ejecutivo como lo establece el libelo de la demanda; por lo que, deberá otorgarse el respectivo poder que faculte a las pretensiones de la demanda.

Por otro lado, se observa, que cursó proceso ejecutivo en el juzgado Sexto de Familia, teniéndose como base el mismo título ejecutivo, el cual fue dado por terminado, pero para la admisión de este, se hace necesario aportar certificación expedida por dicho juzgado, en la que se determine hasta qué mes se cobró en el mencionado proceso.

En consecuencia, este despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, advertidos en la parte considerativa del presente proveído, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 85 del C. de P.C.

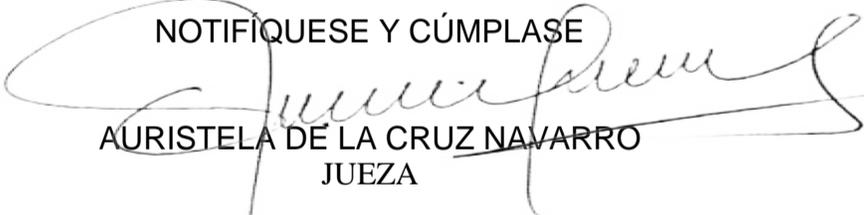
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Inadmítase la presente demanda, impetrada por la señora CARMELINA MARIA MEJIA POLO, a través de apoderado judicial contra el señor FRANCISCO JAVIER ELJAIK GARCIA.

2.- Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

LTD